



## RESOLUCION DIRECTORAL

Huaycán, 31 DIC. 2021

**VISTO:**



El expediente N° 5448-2021, que contiene Nota Informativa N° 0361-2021- UAD/HH, emitido por la Unidad de Administración, memorando N° 1598-2021-UPE-HH/MINSA, el Informe N° 237-2021-AEC-UAD-HH-MINSA, Informe Técnico N° 035-2021-SCP-AEC-UAD-H.H-MINSA, emitido por el Área de economía, Informe Técnico N° 095-2021-ALOG-UAD-HH, emitido por la Coordinadora del Área de Logística, Memorandum N° 453-2021-UEI/HH/MINSA, Informe Legal N°63-2021-AL-HH-MINSA; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Legislativo N° 295 aprobó el Código Civil, en el cual se establece la figura jurídica de la acción por enriquecimiento sin causa en su artículo 1954, al que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlos;



Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, en reiterados pronunciamientos ha precisado que las contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias, se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades establecidas en la norma, conforme lo dispone el artículo 76° de la Constitución Política del Perú;

Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019- EF, en adelante la Ley, señala en el numeral 3.3 del artículo 3°, su ámbito de aplicación donde precisa que *"La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y Órganos señalados en los numerales precedente, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos"*. En este texto, la normativa de contrataciones del Estado tiene previsto requisitos, formalidades y procedimientos que deben observar los operadores para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, sin perjuicio de la responsabilidades civiles y penales que correspondan, así como en este caso, de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación, de conformidad con el artículo 9° de la Ley; que permite a las Entidades la responsabilidad de solución;

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ( OSCE ), ha emitido sendos informe sobre las prestaciones sin autorización y los fundamentos pertinentes lo cual podemos señalar la Opinión N° 100-2017/DTN " Precisado lo anterior, cabe señalar que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago

respectivo –aún cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. (El subrayado es agregado).

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)”. También dicho informe técnico ha desarrollado para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas- expresa o tácitamente- por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno; Para que se verifique un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es necesario determinar que (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, en esa misma línea, el OSCE, mediante Opinión N° 083-2012/DTN, en su conclusión 3.1 señala que; “ sin perjuicio de la responsabilidades de los funcionarios involucrados, la entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil”

Que, asimismo, la Opinión N° 010-2014/DTN del referido Órgano Supervisor, en su párrafo quinto numeral 2.2.3 precisa que: “ Por tanto, el proveedor que se encuentre en situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. Situación en la cual corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado enriquecido a expensas del proveedor con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no solo a reconocer el íntegro del precio de mercado del servicio prestado, la utilidad del proveedor y sus respectivos intereses, sino también las costas derivadas de la interposición de la acción”.

Que, con fecha 17 de diciembre del 2021, la empresa Corporación WINWARE SAC solicita el reconocimiento de deuda por el periodo del 01 al 31 de diciembre del 2021;

Que, mediante memorando N°453-2021-UEI/HH/MINSA de fecha 28 de diciembre del 2021, emitido por la Jefatura de la Unidad de Estadística e Informática donde solicita el pago del servicio de alquiler del equipo de cómputo del mes de diciembre del 2021. Indicando (...) en vista de ello y en virtud al documento de la referencia , esta Unidad de Estadística e Informática da fe de que el servicio “ ALQUILER DE EQUIPO DE COMPUTO”



correspondiente al mes de diciembre se viene prestando el mes completo eficientemente de manera ininterrumpida, a pesar de las circunstancias, pese a no contar con contrato.



Que, mediante Informe Técnico N° 095-2021- ALOG-UAD-HH/MINSA, emitido por la Coordinadora del Área de Logística donde señala en rubro recomendaciones III " se recomienda reconocer la deuda pendiente a favor de la empresa CORPORACION WINWARE SAC por el " Servicio de Alquiler de Equipos de Cómputo correspondiente al periodo del 01 al 31 de diciembre de 2021 por la suma total de S/ 2,910.00 ( Dos mil novecientos diez con 00/100 Soles)"

Que, mediante Informe N° 237-2021-AEC-UAD-HH/MINSA, emitido por la Coordinadora del Área de Economía que hace suyo el Informe Técnico N° 035-2021-SCP-AEC-UAD-H.H-MINSA, elaborado por la Sub Área de Control Previo en rubro conclusión y recomendación indica " en base a los documentos, presentados por el proveedor; solicitud de reconocimiento de pago y guías de remisión de equipos de cómputo recepcionados por la unidad de estadística e informática, el proveedor Corporación WINWARE SAC solicita el pago correspondiente." (...) " según verificación en el SIAF-SP se informa que no se ha realizado el pago a favor de la empresa Corporación WINWARE SAC, correspondiente al periodo del 01 al 31 de diciembre del 2021"

Que, mediante memorando N° 1598-2021-UPE-HH/MINSA, emitido por la Unidad de Planeamiento Estratégico donde asigna crédito presupuestario para reconocimiento de deuda a favor de la empresa CORPORACION WINWARE SAC, por el " SERVICIO DE ALQUIER DE EQUIPOS DE COMPUTO" para el periodo del 01 al 31 de diciembre del 2021.



ITEM	META	Clasificador	TOTAL	FUENTE	CENTRO DE COSTO	DE
1	0134 0133115 aplicación y soporte de tecnología informáticas	23 25 14	S/2,910.00	Recursos Ordinarios	Unidad de Estadística e Informática	de e

Que, mediante Nota Informativa N° 0361-2021-UAD/HH, emitido por la Unidad de Administración donde solicita informe legal y acto resolutivo

Que, en esa medida se puede sostener que el Hospital obtuvo prestaciones por parte de la empresa CORPORACIÓN WINWARE S.A.C conforme se observa de los informes remitidos en ese sentido tendría derecho a exigir que se le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida sin observar las disposiciones de la normatividad de contrataciones del Estado;

Que, no obstante, de conformidad con lo indicando en los numerales que antecede, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionario que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en el normatividad de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, el Hospital podría reconocer a los proveedores de las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que los vincule , optando por reconocer de manera directa o esperar a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa, decisión que la Entidad debería adoptar teniendo en cuenta deprevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación, de conformidad con el numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley cuando señala " Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley";

Que, el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Huaycán aprobado por Resolución Ministerial N° 190-2004/MINSA, establece las atribuciones y responsabilidades del Director, entre las cuales se encuentran, la de expedir actos resolutiveos en asuntos que sean de su competencia;

Contando con la visación de la Unidad de Administración, y del Área de Asesoría Legal;

De conformidad con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 190-2004/MINSA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital de Huaycán, Resolución Ministerial N° 1229-2021/MINSA;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER** de pago a favor de la empresa CORPORACION WINWARE S.A.C del "Servicio de Alquiler de Equipo de Cómputo", correspondiente al periodo del 01 al 31 de Diciembre del 2021, estando pendiente de pago a la mencionada empresa por un monto de S/ 2,910.00 (Dos mil novecientos diez con 00/100 Soles).

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Unidad de Administración, a través del área de economía, adopten las acciones correspondientes para el reconocimiento de pago, aprobada en el artículo 1 de la presente resolución.



**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a las instancias administrativas para su seguimiento y cumplimiento.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**

  
MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL DE HUAYCÁN  
DR. MAYCOL BALDEÓN CRUZADO  
CMP N° 75591  
DIRECTOR

- MLBC/maac  
 Dirección.  
 A. Legal  
 Unidad de Administración  
 Área de Economía  
 A. Comunicaciones  
 Archivo.